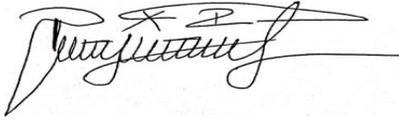


INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 15 de julio de 2020 al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase ordenar lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00008-00**
Demandante: **MELIDA SANCHEZ BERNAL**
Apoderado: **MARCO TULIO OLMOS VEGA**
Demandado (s): **JULY ANDREA SANCHEZ CUESTA**

MELIDA SÁNCHEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.246, quien actúa por intermedio del apoderado Dr. **MARCO TULIO OLMOS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No 7.330.793 y T.P. No. 61.571 del C.S. de la J., presenta demanda Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** en contra de **JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.702.501, mayores de edad y residentes en esta población.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. en concordancia con el art. 619 s.s. del Co.Co.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos este juzgado advierte lo siguiente;

- a) En el acápite de pruebas punto uno, refiere la parte actora que aporta originales de las letras de cambio en cinco (05) folios. Circunstancia que no es acorde a la realidad, ya que la presente acción junto con sus anexos fueron allegados a este juzgado, vía correo electrónico institucional.
- b) Finalmente y atendiendo el cumplimiento de los protocolos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por ocasión de la pandemia Covid-19 que actualmente afronta nuestro país. Se ha establecido que para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales se encuentran disponibles los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles; por tal razón se exhorta a la parte actora para que dentro de lo posible informe la dirección electrónica de las partes.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.

En lo referente a las medidas cautelares, las mismas serán resueltas una vez se libre mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane conforme a lo aquí motivado dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

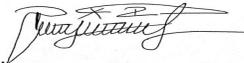
SEGUNDO: Téngase al doctor **MARCO TULIO OLMOS VEGA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado No. 02 del TYBA fijado hoy 17 de Julio dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
